REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo – Resolución de Contrato
Radicado: 252903103002-**2023-00294-00**

Ingresan las presentes diligencias al despacho, con informe secretarial que indica que la parte actora dentro de la oportunidad subsanó la demanda.

En consecuencia, se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso declarativo verbal de resolución de contrato, promovida por VIRGELINA BASTO MOGOLLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.587.171 expedida en Anzoátegui, y JULIAN ANDRES GRISALES BASTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.773.113, en contra de NOHORA LISBET PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 52559515 expedida en Engativá

Consideraciones:

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por este operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado el cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por éste administrador de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca .

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, y por ello el Juzgado le reconocerá personería a la abogada YURY ESNEDA MACIAS LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.181expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 264.837del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al requisito de procedibilidad la demandante deprecó medida cautelar sobre la cual se resolverá una vez allegue la caución de que trata el art. 590 del CGP.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Pen mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de resolución de contrato, promovida por **VIRGELINA BASTO MOGOLLON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.587.171 expedida en Anzoátegui, y **JULIAN ANDRES GRISALES BASTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.773.113, en contra de **NOHORA LISBET PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52559515 expedida en Engativá.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: ORDENAR prestar caución por el monto de $14.000.000, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (art. 590 CGP)

SEXTO: Reconocer personaría a la abogada **YURY ESNEDA MACIAS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.994.181expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 264.837del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Notifíquese.

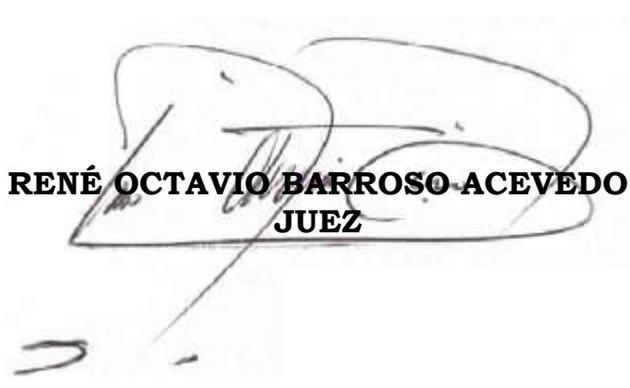

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/Mar/2024